EXP. N.° 03714-2007-PA/TC
LIMA
RODOLFO FISCHER SENCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramirez,Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Fischer Senco contra la sentencia de la Octava Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 20 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, en aplicación por lo dispuesto por la Ley 23908, con reajuste trimestral, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y de los intereses legales que correspondan.

La emplazada contesta la demanda alegando que toda pretensión referida a recálculo de pensión de jubilación debe ventilarse en la vía ordinaria, por lo que la demanda debe declararse improcedente.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de noviembre de 2006, declara fundada en parte la demanda e infundada en cuanto al reajuste por indexación automática, por considerar que el demandante alcanza la contingencia en vigencia de la Ley 23908, por lo que le corresponde percibir los beneficios que establece esta norma.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que al actor se le otorgó pensión de jubilación mayor a la cantidad que le correspondía como pensión mínima, por lo que no se ha acreditado el agravio constitucional alegado.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el recurrente padece de una fuerte dolencia en la columna vertebral.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, con reajuste trimestral.

Análisis de la competencia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En el caso de autos de la Resolución N.° 2368-91, de fecha 20 de octubre de 1991, se advierte que se otorgó al actor la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, por el monto de S/. 58.44, partir del 18 de abril de 1991, habiendo acreditado 23 años de aportaciones, en vigencia de la Ley 23908.

5. La Ley 2390 (publicada el 7-9-1984) dispuso en su artículo 1°: "Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84, de fecha 1 de septiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el

sueldo mínimo vital.

7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.° 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/m 12.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 18 de abril de 1991, ascendió a I/m. 36.00, equivalente a S/ 36.00 nuevos soles, monto menor al otorgado.

8. En consecuencia, se advierte que, en beneficio del demandante, no se le aplicó la pensión mínima vigente puesto que el monto otorgado resultaba más beneficioso. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

9. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^{os}, 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones esta determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.

10. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA –ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años ó más de aportaciones.

11. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante con 28 años de aportaciones acreditados percibe una suma mayor a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

12. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática.* Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante y a la afectación de la pensión mínima vital vigente.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.° 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo referente al reajuste trimestral automático de la pensión de jubilación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)